

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 560

Panamá, 29 de octubre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Lumicentro, S.A.**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones 213-8133 de 18 de noviembre de 2008 y 213-2636 de 31 de marzo de 2010, emitidas por la **Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, la Resolución TAT-ADM-159 de 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 48-52 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: Fue omitido por la sociedad demandante.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 44-46 del expediente judicial).

Cuarto (tal como aparece en la demanda): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias que a continuación pasamos a indicar:

A. El cuarto párrafo del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, que indica, entre otras cosas, que al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del 30% sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres años subsiguientes (Cfr. fs. 17-19 del expediente judicial);

Sobre la norma previamente citada, debemos advertir que si bien es cierto que al momento en que se dictó la Resolución 213-2636 de 31 de marzo de 2010, que resulta ser uno de los tres actos acusados de ilegales, ya se encontraba en vigencia la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no lo es menos, que el artículo 9 de dicho texto normativo, el cual modifica el artículo 699 del Código Fiscal, es claro al establecer que su contenido comenzaría a ser aplicado a partir del período fiscal 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la mencionada excerpta legal; situación, de la

que se deduce que lo relativo a la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente, Lumicentro, S.A., para el período fiscal 2007, no podía ser procesado con sujeción a los cambios sustanciales introducidos al artículo 699 del Código Fiscal por la Ley 8 de 2010.

B. El último párrafo del literal b) del artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, de acuerdo con la redacción que tenía al momento de emitirse la Resolución 213-2636 de 31 de marzo de 2010, que señala que con arreglo al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres años (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de realizar los descargos que corresponden a los distintos cargos de infracción hechos por la actora, estimamos necesario hacer especial énfasis en que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención contiene varias pretensiones; sin embargo, hay una de ellas, que no es procedente para los fines del presente negocio jurídico, habida cuenta de que la sociedad Lumicentro, S.A., pretende que el Tribunal se pronuncie sobre la supuesta ilegalidad de la Resolución 213-8133 de 18 de noviembre de 2008, por medio de la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá *decidió*

rechazar la Solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta presentada para el período fiscal 2007, cuando de las constancias procesales se evidencia que dicho acto fue revocado en todas sus partes por la entidad demandada a través de la Resolución 213-2636 de 31 de marzo de 2010, razón por la cual carece de eficacia jurídica, lo que, a su vez, imposibilita su impugnación ante el Tribunal (Cfr. fs. 53-59 del expediente judicial).

Visto lo anterior, procederemos a pronunciarnos en torno a los otros cargos de ilegalidad aducidos por la sociedad recurrente con respecto a la Resolución 213-2636 de 31 de marzo de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, la cual posteriormente, fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Resolución TAT-ADM-159 de 17 de octubre de 2011.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la Dirección General de Ingresos atendiendo lo dispuesto en el artículo 699 del Código Fiscal, debe conceder al contribuyente que presenta una Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, un mínimo de dos años para utilizar como alternativa la tasa del 30% sobre la renta neta gravable calculada por el método tradicional, lo cual deberá hacer de manera directa, una vez comprobado y aceptado el año objeto de la petición, por lo que, estima que al habersele aprobado a su mandante el uso de dicha alternativa sólo para el período fiscal 2007, hizo que se produjera la violación del cuarto párrafo del parágrafo 1 del

artículo 699 del Código Fiscal, así como del último párrafo del literal b) del artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. fs. 19 y 20 del expediente judicial).

Contrario al argumento esbozado por la parte actora con el objeto de cuestionar la facultad de la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al haberle reconocido la opción de utilizar la tasa del 30% sobre la renta gravable, calculada conforme al método tradicional, únicamente para el período fiscal 2007 y no por un mínimo de dos años a partir de que le aprobara su petición, observamos que de conformidad con lo dispuesto en el *cuarto párrafo del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal*, tal decisión le corresponde, de manera discrecional, a la entidad tributaria, quien determinará si le concede al contribuyente la no aplicación del CAIR en todos o algunos de los años solicitados.

Decimos que es "discrecional", pues si bien en el cuarto párrafo del parágrafo 1 del artículo 699 le concede a ambas partes la opción de pedir y acceder, respectivamente, a determinada cantidad de años para la no aplicación del CAIR, cuando en su última línea señala que "**...hasta** por los tres (3) años subsiguientes...", en este caso en particular, la palabra "hasta" denota el límite de la acción expresada por el verbo "utilizar" que se encuentra en la referida norma.

En Sentencia de 17 de agosto de 2012 la Sala se pronunció en los términos que a continuación se transcriben, en relación con el sentido y alcance del artículo 699 del

Código Fiscal y el artículo 133d del Decreto Ejecutivo 143 de 2005:

“...

Ahora bien, no olvidemos que la palabra hasta deja claro que es alternativo para ambas partes pedir y acceder, respectivamente, la no aplicación del CAIR y por cuánto tiempo se haría.

En otras palabras, lo que la hermenéutica le ha permitido a esta Sala interpretar es que el Diputado de la época dispuso en el artículo cuyo último párrafo hoy objeto de demanda, que el término de hasta tres (3) años subsiguientes, correrá desde que fuera aprobada por la Dirección General de Ingresos la solicitud previamente realizada por el contribuyente, quien es el que dispone cuánto tiempo requiere para la no aplicación del CAIR, es decir, si requiere uno (1), dos (2) o tres (3) años para ello. Es entonces de allí que la entidad al momento de resolver sobre la petición ensayada, tiene la facultad de concederle hasta tres (3) años subsiguientes, pero no como lo plantea el recurrente, esto es, que se tiene que partir de dos (2) años; pues aunque el contribuyente solicitare tres (3) años de la no aplicación, la Dirección General de Ingresos puede resolver concederle solo uno (1), atendiendo el estudio pormenorizado de su caso y solicitud, propiamente.

...”

A nuestro juicio, la decisión contenida en la Resolución 213-2636 de 31 de marzo de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, se enmarca en la facultad discrecional establecida en el citado *cuarto párrafo del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal*, lo que, a su vez, se ajusta completamente al hecho de que la Administración Pública puede originar actos

discrecionales cuando el órgano administrativo se encuentra investido de un poder de libre apreciación para decidir sobre su actuación.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 213-2636 de 31 de marzo de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 838-11